



ESTATUTOS DE LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE

Edición Noviembre 2015

El presente texto corresponde a la reforma de estatutos aprobados en Sesión Extraordinaria Quincuagésima Quinta de Asamblea Nacional de Bomberos de Chile, realizada en Santiago, el sábado 14 de noviembre y reducida a escritura pública de 1 de diciembre, ambas del año 2015.

CONTENIDO

| | |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TÍTULO I | DENOMINACIÓN. DOMICILIO Y OBJETIVOS. |
| TÍTULO II | CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE. |
| TÍTULO III | DEL DIRECTORIO NACIONAL Y DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA JUNTA NACIONAL CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE. |
| TÍTULO IV | DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO NACIONALES. |
| TÍTULO V | DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES. |
| TÍTULO VI | DEL PRESIDENTE Y DIRECTORES HONORARIOS. |
| TÍTULO VII | DE LOS CONSEJOS REGIONALES. |
| TÍTULO VIII | DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS. |
| TÍTULO IX | DEL TRIBUNAL DE HONOR |
| TÍTULO X | DEL PATRIMONIO. |
| TÍTULO XI | DISPOSICIONES VARIAS. |
| TÍTULO XII | DE LA REFORMA DE ESTATUTOS, DISOLUCIÓN, DESTINO DE SUS BIENES. |

TÍTULO I

DENOMINACIÓN. DOMICILIO Y OBJETIVOS.

ARTÍCULO 1º DENOMINACIÓN. La “Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile”, también denominada “Bomberos de Chile”, se regirá por los presentes Estatutos y, en su silencio, por lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y en el Reglamento sobre personalidad jurídica correspondiente, en los términos que dispone el artículo decimoséptimo de la Ley número dieciocho mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de 22 de febrero de 1990. La Junta reconoce la autonomía de los Cuerpos de Bomberos, constituidos al amparo de las normas citadas del Código Civil y su Reglamento.

ARTÍCULO 2º DOMICILIO. El domicilio de la Junta será la Región Metropolitana, Provincia de Santiago, sin perjuicio de la existencia de los Consejos Regionales que la integran, que se establecen en los presentes Estatutos, pudiendo desarrollar sus actividades en sedes o filiales de cualquier ciudad del país o del extranjero.

ARTÍCULO 3º LOS OBJETIVOS DE LA JUNTA, COMO SERVICIO DE UTILIDAD SERÁN LOS SIGUIENTES:

- a) Coordinar la acción de los diversos Cuerpos miembros, con personalidad jurídica vigente que existan en el territorio nacional.
- b) Servir de enlace y medio de consulta entre Cuerpos de Bomberos.

c) Constituir un canal de comunicación expedito entre el Gobierno, sus servicios públicos y organismos administrativos y los distintos Cuerpos de Bomberos del país, sin perjuicio de la facultad de cada Cuerpo de Bomberos de comunicarse directamente con dichos organismos y servicios, conforme a la autonomía que le reconocen las leyes.

d) Velar por el cumplimiento de las funciones específicas de los Cuerpos de Bomberos cooperando en la solución de sus problemas organizativos y económicos y recomendando las normas que tiendan a su eficiencia y progreso.

e) Intensificar y robustecer las relaciones entre los Cuerpos de Bomberos miembros y quienes los dirigen.

f) Velar por el prestigio de las instituciones bomberiles y procurar el desarrollo del ideal de servicio voluntario a la comunidad a través de la acción bomberil.

g) Podrá crear o participar en la constitución de Corporaciones o Fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyos objetivos fueren complementarios con los fines de ésta, entidades que serán regidas por las normas de sus estatutos y supletoriamente, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y su Reglamento.

h) Podrá informar, fundadamente, y a petición del Ministerio de Justicia, acerca de la conveniencia del otorgamiento del beneficio de personalidad jurídica a los nuevos Cuerpos de Bomberos que la soliciten para establecerse en cualquier región del país.

i) Mantener una Academia Nacional de Bomberos, en calidad de organismo dependiente, destinado a realizar docencia, investigación y extensión en todas las materias relacionadas con las actividades bomberiles, cuyo funcionamiento y financiamiento se determinará por las normas que establezca el Directorio Nacional. Corresponderá a la Academia organizar congresos, seminarios, encuentros, cursos técnicos de perfeccionamiento y cualquiera actividad destinada a prevenir los incendios y otros riesgos, a capacitar técnicamente y a adoptar normas comunes para la lucha contra el fuego, e instruir en la forma de cooperar en catástrofes y otras contingencias similares.

j) Celebrar convenios para la ejecución de actividades académicas, de capacitación, entrenamiento, investigación, extensión y asesoría técnica y profesional.

k) Ejercer las medidas de control y fiscalización, necesarios para lograr los objetivos de la Corporación y de sus miembros.

l) Sancionar el grave o reiterado incumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de sus obligaciones de servicio, legales, estatutarias o administrativas, de acuerdo a lo que determine el Reglamento Nacional, y

m) Podrá pronunciarse, ante requerimiento expreso de alguno de los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta, recomendando a éstos la aplicación de específicas medidas disciplinarias que se contemplen en sus estatutos que pudieren afectar directamente a uno o más de los socios de la entidad requirente, teniendo en consideración que el conflicto ha podido ser tal que afecte a la seguridad de la población, la eficiencia del trabajo bomberil o la imagen ciudadana del Cuerpo de Bomberos.

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.

ARTÍCULO 4° La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos son servicios de utilidad pública que se rigen por las disposiciones sobre las personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil en lo que fueren compatibles con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplina.

ARTÍCULO 5° Serán miembros de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, todos los Cuerpos de Bomberos que gocen de personalidad jurídica vigente, que expresen su deseo de pertenecer a ella y cuya incorporación sea aceptada por el Directorio Nacional.

ARTÍCULO 6° Los Cuerpos de Bomberos se relacionan con la Junta Nacional a través del Consejo Regional respectivo.

ARTÍCULO 7° Los Cuerpos de Bomberos serán representados ante el Consejo Regional al que pertenezcan por sus respectivos Superintendentes, de conformidad a lo establecido en el Reglamento General.

ARTÍCULO 8° La calidad de Cuerpo de Bomberos miembro se pierde por:

a) Cancelación de su personalidad jurídica, que conste en Decreto dictado por la Autoridad competente y publicado en el Diario Oficial.

b) Cuando así fuere sancionado por el Tribunal de Honor y Confirmada tal resolución, conociendo apelación, por Asamblea General.

c) Por renuncia voluntaria.

TÍTULO III

DEL DIRECTORIO NACIONAL Y DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.

ARTÍCULO 9° La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile será administrada por un Directorio Nacional, compuesto en la siguiente forma:

a) Por un Presidente Nacional; tres Vicepresidentes Nacionales; un Secretario Nacional; un Tesorero Nacional.

b) Por los Presidentes Regionales de cada uno de los Consejos Regionales, mientras permanezcan en sus cargos. Los cargos de Directores serán ejercidos gratuitamente.

ART. 10° Los Cuerpos de Bomberos miembros de la corporación, en el segundo trimestre de cada dos años, reunidos en sus respectivos Consejos Regionales elegirán a los miembros del Directorio Nacional señalados en la letra a) del Artículo anterior, por medio de elecciones secretas en que cada Superintendente o quien lo subrogue o remplace en sus funciones, votará por una sola persona para los cargos de Presidente Nacional, Vicepresidentes Nacionales según zona, Secretario Nacional y Tesorero Nacional, resultando electos en cada región los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos en el cargo de que se trate. Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta, se repetirá la votación circunscribiéndola a los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. Si se produjere empate nuevamente, se elegirá al candidato que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo de Bomberos al cual pertenezca. Los candidatos electos para la mesa Directiva lo serán por Región.

“Para la elección de Vicepresidentes, se elegirá un Vicepresidente de la zona Norte, de entre los candidatos postulados por las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; un Vicepresidente de la zona Centro, de entre los candidatos postulados por las regiones de Valparaíso, O’Higgins, Maule, BioBio y Metropolitana; y un Vicepresidente de la zona Sur, de entre los candidatos postulados por las regiones de la Araucanía, Los Lagos, Aysén, Magallanes y Los Ríos.

Para efectos de la Primera, Segunda y Tercera Vicepresidencia lo serán de acuerdo a su antigüedad en el Directorio; en caso de igual tiempo servido primará su antigüedad como Bombero.

Para ser elegido en cualquiera de estos cargos, se requiere tener la calidad de bombero voluntario haber calificado el premio de “15” años de servicios y haber pertenecido al Directorio de su Cuerpo de Bomberos o del Consejo Regional a lo menos por tres años;

ART 10° BIS: Los resultados de la elección en cada Consejo Regional serán informados a la sede Central mediante correo electrónico, remitiendo copia de las actas debidamente firmadas, y por correo expreso, las copias las actas de la votación y los votos emitidos, para la calificación del Tribunal Electoral Nacional.

Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario Regional y los miembros del Tribunal Calificador Regional.

ART 10° TER: “Los Cuerpos de Bomberos a través de sus respectivos Consejos Regionales, podrán proponer nombres de candidatos a los cargos de Presidente Nacional, Vicepresidentes según zona, Secretario Nacional y Tesorero Nacional. Cada candidato deberá firmar un acta de consentimiento y aceptación al cargo al que fue postulado. Las nóminas serán recibidas en Secretaría Nacional hasta 90 días antes de la fecha de la elección, la que será fijada en el ultimo Directorio Ordinario del año anterior.”

ART 10° QUATER: “La elección se llevará a efecto en un único día y hora en cada Consejo Regional del país.

Habrá una única cédula de votación en la que irán los nombres de quienes postulan a cada cargo.

En el voto se deberá marcar una sola preferencia por cargo, de lo contrario es nulo.”

El Reglamento deberá establecer las normas complementarias para las elecciones de los miembros del Consejo Ejecutivo y de los Consejos Regionales.

ARTÍCULO 11° Las personas elegidas en los cargos señalados en la letra a) durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En caso de haber expirado el período para el cual fueron elegidos y no se hubiere celebrado oportunamente la Asamblea Nacional Ordinaria llamada a hacer su elección, seguirán en sus cargos, pero en tal caso el Directorio deberá adoptar a la brevedad posible las medidas necesarias para obtener que se efectúe la elección pendiente.

ARTÍCULO 12° En caso de imposibilidad que no sea aquella contemplada en el Artículo Vigésimo Cuarto, fallecimiento o renuncia de las personas que ocupen los cargos señalados en la letra a) del Artículo Noveno, los restantes integrantes del Directorio designarán al reemplazante, por el período que resta para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 13° El Presidente Nacional, los Vicepresidentes Nacionales, el Secretario Nacional y el Tesorero Nacional podrán ser removidos antes de la expiración de su mandato por acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria citada para tal efecto y en tal caso, la misma Asamblea procederá a elegir a sus reemplazantes, conforme a las reglas contenidas en el Artículo Décimo, letra a), los que durarán en sus

cargos hasta la próxima Asamblea Nacional Ordinaria en la que corresponda efectuar elecciones para designar al nuevo Directorio Nacional.

ARTÍCULO 14° El quórum para que sesione el Directorio será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate se repetirá la votación y si persistiese, éste será dirimido por el que presida la reunión.

ARTÍCULO 15° El Directorio Nacional tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán sesiones ordinarias las que se celebren en fechas preestablecidas y extraordinarias, las que se celebren fuera de ellas. En las sesiones ordinarias podrán tratarse todos los asuntos que competan al Directorio, y en las extraordinarias solamente aquellos que hayan sido objeto de la convocatoria. Ambas serán citadas por el Presidente Nacional, el que deberá citar a sesión extraordinaria si así lo solicita la mayoría de los miembros del Directorio. Las sesiones ordinarias tendrán lugar en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

ARTÍCULO 16° De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional se dejará constancia en un Libro especial de Actas que será llevado por el Secretario Nacional y firmado por el Presidente Nacional y el Secretario Nacional una vez que hayan sido aprobados por el Directorio. Si alguno de ellos falleciese o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia de impedimento.

ARTÍCULO 17° El integrante del Directorio que quiera salvar su responsabilidad por algún acuerdo o acto del mismo deberá hacer

constar en el acta su oposición a ellos. El Presidente Nacional dará cuenta de este hecho en la Asamblea Ordinaria más próxima, cuando así lo solicite dicho Director.

ARTÍCULO 18° Al Directorio Nacional le corresponde la dirección y administración de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile con las más amplias atribuciones, sin otra limitación que las facultades reservadas a la Asamblea y lo establecido en el artículo Octavo del Código de Procedimiento Civil. Al Directorio le corresponde especialmente:

- a) Fijar la celebración de sus sesiones ordinarias;
- b) Nombrar, suspender y remover al personal rentado de la Junta a propuesta del Presidente, fijarle sus atribuciones, funciones y remuneraciones;
- c) Dictar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Junta Nacional y de los Consejos Regionales y controlar su cumplimiento, sometiéndolos previamente a la aprobación de la Asamblea Nacional para su entrada en vigencia.
- d) Determinar la estructura interna de la corporación y el trabajo de cada uno de sus departamentos y supervigilar su funcionamiento;
- e) Aprobar un plan anual de actividades de la Junta, modificarlo durante el curso del año, si así lo estima necesario y velar por su cumplimiento;
- f) Aprobar el presupuesto anual de la Junta, modificarlo durante el curso del año, si lo estima necesario, y determinar sus distintas asignaciones;

g) Ordenar oportunamente la confección de la memoria anual y del balance que el Directorio debe presentar a la Asamblea Ordinaria y prestar su aprobación a ambos documentos antes que éstos sean conocidos por la Asamblea;

h) Citar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias cuando proceda conforme estatutos y cumplir los acuerdos adoptados en ellas.

i) Designar los reemplazantes del Presidente Nacional, de los Vicepresidentes Nacionales, del Secretario Nacional, y del Tesorero Nacional, en caso de imposibilidad, que no sea aquella contemplada en el artículo Vigésimo Séptimo, fallecimiento o renuncia de éstos en la forma indicada en el Artículo Duodécimo.

j) Elegir Asesor Jurídico y Relacionador Público, con la ratificación de la Asamblea, los que tendrán derecho a voz y la calidad de Oficiales Nacionales, siempre que sean bomberos voluntarios, y designar, con la anuencia del Cuerpo de Bomberos a que pertenezcan, los demás voluntarios para que desempeñen las labores que requieran las necesidades del servicio. El Directorio Nacional, en la primera sesión que celebre cada dos años, podrá designar a los directores que reemplazarán al Secretario y Tesorero.

k) Fijar las atribuciones referentes a la gestión económica de la entidad o a su organización interna que asigne al Consejo Ejecutivo y delegar aquellas en el citado Consejo, en el Presidente Nacional, en el Presidente Honorario, en los Vicepresidentes Nacionales, en el Secretario Nacional, en el Tesorero Nacional, en una Comisión de Directores y para objetos determinados, en otras personas.

l) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación, sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Presidente Nacional en conformidad a la Ley. Se le confieren especialmente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

m) Comprar, vender, adquirir, enajenar, permutar o ceder, aportar, dar o tomar en arrendamiento, dar o tomar en adjudicación, toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, sin limitación.

n) Contratar cuentas corrientes de depósito o de crédito, girar y sobregirar en ellas, cancelar y endosar cheques, reconocer saldos de las cuentas corrientes, contratar créditos y préstamos en cuentas corrientes, contratar préstamos con letras o avances contra aceptación, girar, aceptar, reaceptar, endosar, descontar, avalar y protestar letras de cambio, suscribir pagarés y documentos negociables en general, descontarlos, endosarlos, protestarlos, cobrar, percibir, otorgar recibos, retirar valores en custodia, depósito o garantía, endosar y retirar documentos de embarque. Los actos señalados en esta letra podrán referirse a operaciones en moneda nacional o extranjera.

ñ) Acordar y efectuar inspecciones a los Cuerpos de Bomberos, con el objeto de supervigilar su funcionamiento y el uso y destino de los recursos recibidos, y proponer, a una Asamblea Nacional Extraordinaria citada al efecto, la aprobación de la aplicación de medidas conducentes a subsanar las infracciones que se hubieren comprobado, estableciendo procedimientos adecuados para ello, disponiendo que el órgano interno competente del Cuerpo de Bomberos inspeccionado aplique las medidas correctivas que procedieren, conforme sus propios estatutos, para sancionar al o los responsables de la irregularidad comprobada, inclusive, la expulsión, suspensión del socio, o la remoción de uno o más miembros del Directorio o de su Presidente que resultaren responsables.

o) Disponer que la Comisión Revisora de Cuentas informe respecto de los destinos de fondos aportados por la Junta Nacional al Cuerpo de Bomberos, receptor de los recursos, en los casos en que se acordare efectuar las inspecciones que indica la letra ñ) anterior.

p) Adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, en caso de ocurrir algún conflicto o situación contemplada en el Artículo Cuadragésimo Sexto de estos estatutos.

q) Resolver las cuestiones no previstas en estos estatutos, siempre que se ajuste a lo contemplado en ellos, debiendo dar cuenta a la primera Asamblea Ordinaria.

r) Proponer a una Asamblea Nacional Extraordinaria se adopten los acuerdos necesarios para constituir fundaciones o participar en la creación de corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, regidas por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y su Reglamento, con fines u objetivos compatibles con los de esta Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

s) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos civiles, comerciales o de cualquiera otra naturaleza, que puedan tender a los objetivos corporativos, con las más amplias atribuciones, sin que la anterior enunciación pueda considerarse como limitativa

t) El Directorio a propuesta de siete de sus integrantes podrá solicitar la renuncia de un miembro del Directorio, cuando este haya incurrido en notable abandono de sus deberes. Para resolver sobre la petición de renuncia el Directorio designará una comisión investigadora de tres miembros la que deberá evacuar un informe fundado. La aprobación de la petición de renuncia requerirá el voto favorable de los dos tercios de los integrantes del Directorio presentes en la sesión citada al efecto.

ARTÍCULO 19° Los Presidentes Regionales de cada uno de los Consejos Regionales y miembros del Directorio Nacional que cesaren en su función, por muerte, renuncia o por cualquier otra causa, serán reemplazados por la persona que asuma su cargo de conformidad a lo establecido en el Reglamento General.

ARTÍCULO 20° Los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, concederán a los miembros del Directorio Nacional y a los Oficiales Nacionales, en materia de asistencia y régimen disciplinario, idéntico tratamiento que aquel que otorgan a los miembros de sus respectivos Directorios.

ARTÍCULO 21° El Consejo Ejecutivo de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile estará formado por el Presidente Nacional, por los Vicepresidentes Nacionales, el Secretario Nacional y el Tesorero Nacional, órgano que tendrá las atribuciones y ejercerá las funciones que el Directorio Nacional le asigne o le delegue, relacionadas con la gestión económica y administrativa de la institución. Rendirá cuenta del ejercicio de sus actuaciones al Directorio Nacional en la primera sesión que éste celebre después de cumplidas. Se regirá por lo previsto, en cuanto le fueren aplicables, por los Artículos 14° ,15° ,16° , 17° y 18° de estos estatutos.

TÍTULO IV

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO NACIONALES.

ARTÍCULO 22° El Presidente Nacional lo será de la Junta Nacional, de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, del Directorio Nacional, y del Consejo Ejecutivo.

ARTÍCULO 23° Son atribuciones especiales del Presidente Nacional:

a) Presidir las reuniones del Directorio, del Consejo Ejecutivo y de las Asambleas.

b) Dirimir el empate que se produzca en el Directorio o en el Consejo Ejecutivo, conforme al artículo 14.

c) Convocar a sesiones al Directorio y al Consejo Ejecutivo cuando lo estime conveniente o cuando lo solicite el número reglamentario de miembros.

d) Convocar a sesiones a las Asambleas cuando lo acuerde el Directorio.

e) Velar porque se cumplan las leyes y se ejecuten los acuerdos del Directorio, del Consejo Ejecutivo y de las Asambleas y se cumplan los estatutos, los reglamentos y demás normas internas de la Junta.

f) Firmar el acta de todas las reuniones que presida.

g) Representar judicialmente a la Junta con facultades ordinarias, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil. Inmediatamente de recibir una notificación, la pondrá en conocimiento del Directorio.

h) Representar extrajudicialmente a la Junta cuando no se hubiere designado expresamente a otra persona para hacerlo.

i) Proponer al Directorio el nombramiento, remoción y remuneración del personal rentado y vigilar su conducta.

j) Hacer ejecutar el plan anual de actividades de la Junta que haya sido aprobado por el Directorio.

k) Firmar la memoria y el balance que el Directorio debe presentar a la Asamblea Ordinaria.

l) Las demás que le encomiende expresamente el Reglamento, el Directorio o el Consejo Ejecutivo.

ARTÍCULO 24° El Vicepresidente Nacional reemplaza al Presidente Nacional en todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste. El Presidente Nacional no podrá delegar en el Vicepresidente Nacional otras atribuciones que las relacionadas con la gestión económica y de administración interna de la institución, sea que le correspondan directamente o que a su vez las haya obtenido por delegación de funciones del Directorio. El Vicepresidente Nacional será subrogado por el Vicepresidente Nacional que le siga en antigüedad en el cargo y así sucesivamente.

ARTÍCULO 25° El Secretario Nacional tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Actuar como Secretario del Directorio, del Consejo Ejecutivo y de las Asambleas, redactar las actas de las sesiones de estos organismos y firmar las junto con el Presidente Nacional una vez que estén aprobadas.

b) Llevar los libros y documentos de la Junta y redactarla correspondencia.

c) Servir de Ministro de Fe respecto de los acuerdos adoptados por el Directorio, el Consejo Ejecutivo o las Asambleas.

d) Organizar las oficinas de la Junta.

e) Preparar la Memoria que el Directorio debe presentar a la Asamblea Ordinaria, cuando se lo ordene el Directorio.

f) Comunicar a todos los Cuerpos de Bomberos los resultados de las elecciones de Directorio Nacional, y

g) Las demás que le encomiende expresamente el Reglamento, el Directorio y el Consejo Ejecutivo.

ARTÍCULO 26° El Tesorero Nacional tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Organizar la contabilidad de la Junta y cautelar sus bienes y fondos.

b) Preparar el balance que el Directorio debe presentar a la Asamblea Ordinaria.

c) Llevar un registro al día de los recursos que hubiere aportado la Junta Nacional a cada uno de los Cuerpos de Bomberos.

d) Llevar un registro al día de la deuda de la Junta Nacional.

e) Proporcionar libros, registros y antecedentes que le solicite la Comisión Revisora de Cuentas en cumplimiento de las funciones encomendadas a ésta.

f) Las demás que le encomiende expresamente el Reglamento o el Directorio.

ARTÍCULO 27° En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Secretario Nacional del Tesorero Nacional, ellos serán subrogados en la forma que determine el Directorio.

TÍTULO V

DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES.

ARTÍCULO 28° La Asamblea Nacional será la máxima autoridad de la Junta Nacional y sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hayan sido aprobados en forma legal y no contravengan los presentes estatutos. **La Asamblea Nacional estará integrada por el Presidente, Vicepresidentes Nacionales Secretario y Tesorero Nacional y por el Presidente y Primer Vicepresidente de cada una de las regiones del país, estos últimos actuando en representación de los Cuerpos de Bomberos de sus respectivas regiones.** En el segundo trimestre de cada año habrá una Asamblea Ordinaria, que tendrá por objeto:

a) Pronunciarse sobre la memoria y sobre el balance de haberes y deudas que debe presentar el Directorio por el período anterior.

b) Elegir, una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros, y a quienes integren el Tribunal de Honor.

c) Fijar las cuotas ordinarias que sean necesarias para el funcionamiento de la institución. Estas cuotas anuales no podrán ser inferiores a cero coma cero de una unidad de fomento ni superiores a una unidad de fomento.

d) Conocer y pronunciarse sobre la cuenta que dará el Presidente Nacional.

f) Tomar cualquier otra clase de acuerdos relacionados con la marcha actual o futura de la Junta, con sus planes de acción, con su administración o con la inversión de sus recursos, siempre que dichos acuerdos no estén entregados a la Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 29° Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cuando lo acuerde el Directorio o lo solicite un mínimo de siete Presidentes Regionales y en ellas podrán tratarse solamente los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria y se hayan incluido en los avisos de citación.

Es de conocimiento exclusivo de una Asamblea General Extraordinaria tratar la modificación de los estatutos o la disolución de la Corporación con los requisitos que además contemplan los Artículos Sextuagésimo Tercero y Cuarto de estos estatutos. También lo será el acuerdo de remoción de autoridades de la corporación que establece el artículo Décimo Tercero anterior y en general, el conocimiento y resolución de

todas las materias que este estatuto a ellas se le asigna, como las establecidas en las letras ñ) y r) del Artículo Décimo Octavo anterior.

ARTÍCULO 30° A las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias asisten, con derecho a voz y a voto en ellas, el Presidente Nacional, los Vicepresidentes Nacionales, el Secretario Nacional, el Tesorero Nacional, los Presidentes Regionales y Primeros Vicepresidente Regionales de los Consejos Regionales a los cuales éstos, respectivamente pertenecen y sin derecho a voto, el Presidente Honorario y Directores Honorarios que haya designado la Asamblea, y Superintendentes de Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 31° La citación a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se hará por carta certificada dirigida a cada uno de los miembros de dichas Asambleas y por un aviso publicado por dos veces en un diario de la ciudad de Santiago, dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión, no pudiendo citarse en la misma carta o aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum se lleve a efecto la primera.

ARTÍCULO 32° El quórum para la constitución de las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias, será la mitad de sus miembros en ejercicio. No reuniéndose este quórum, se repetirá la convocatoria y la Asamblea se constituirá con los que asistan. En ambos casos, los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes. Sin embargo, sólo por los dos tercios de los votos presentes podrá acordarse la reforma de los estatutos y/o la disolución de la Junta.

ARTÍCULO 33° De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será llevado por el

Secretario Nacional. Estas actas serán firmadas, además del Presidente Nacional y del Secretario Nacional, por todos los socios asistentes o por tres de ellos, designados por la Asamblea. En estas actas podrán los asistentes que tengan derecho a voz y voto estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la Asamblea. Los acuerdos se cumplirán sin necesidad de esperar la aprobación del acta en una reunión posterior.

TÍTULO VI

DEL PRESIDENTE Y DIRECTORES HONORARIOS

ARTÍCULO 34° Sólo la Asamblea Ordinaria podrá designar Presidente Honorario de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, cargo que es vitalicio e irrenunciable pudiendo ser designado quien haya desempeñado el cargo de Presidente Nacional. Asimismo la Asamblea Ordinaria podrá designar Directores Honorarios entre aquellos que hayan integrado el Directorio Nacional por diez años o más, consecutivos o alternados. El Presidente Honorario y los Directores Honorarios podrán asistir a las reuniones de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, a las de Directorio sólo con derecho a voz. Las designaciones referidas en el inciso anterior deberán contar con los votos conformes de los tres cuartos de los miembros presentes.

TÍTULO VII

DE LOS CONSEJOS REGIONALES

ARTÍCULO 35° En cada una de las regiones administrativas en las que se divide el país se constituirá un Consejo Regional, cada uno de los cuales estará conformado, mientras permanezcan en sus cargos, por los Superintendentes de los Cuerpos de Bomberos de la respectiva región.

ARTÍCULO 36° Cada Consejo Regional elegirá un Directorio Regional conformado por el Presidente Regional, el o los Vicepresidentes Regionales, el Secretario y el Tesorero Regional, quienes durarán dos años en sus cargos y pueden ser reelegidos.

ARTÍCULO 37° Para ser electo Presidente del Consejo Regional se requiere haber calificado el premio de “**15**” años de servicios y haber pertenecido al Directorio de su Cuerpo de Bomberos a lo menos por tres años.

ARTÍCULO 38° Son funciones propias de los Consejos Regionales, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento General, las siguientes:

a) La elección de los miembros del Directorio Regional, de conformidad con estos estatutos y Reglamento General.

b) Coordinar la acción de los Cuerpos de Bomberos que lo componen.

c) Acordar planes anuales de actividades y presupuesto.

d) Cumplir los acuerdos del Directorio Nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y de las Asambleas Nacionales.

f) Cumplir con las demás atribuciones que establezca el Reglamento General.

ARTÍCULO 39° Las oportunidades en las que cada uno de los Consejos Regionales sesionará, ordinaria y extraordinariamente, para conocer y resolver respecto de materias que afecten en general a la acción bomberil en sus respectivas regiones, u otras, las formalidades y requisitos para su citación, la adopción de acuerdos y constancia de ellos en Actas, las funciones que en ellos corresponde a Vicepresidentes, Secretario y Tesorero, serán reguladas en el Reglamento General.

ARTÍCULO 40° Los miembros de los Directorios de los Consejos Regionales se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias para conocer y resolver sobre materias de interés común, en las oportunidades y con las formalidades que se determinen en el Reglamento General.

ARTÍCULO 41° Sin perjuicio de las funciones que el Reglamento General establezca, corresponderá al Directorio del Consejo Regional, a lo menos: a) Cumplir los acuerdos del Directorio Nacional, de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Nacional y del Consejo Regional respectivo y proporcionar a dichos órganos antecedentes que le requieran. b) Informar al Directorio Nacional

respecto de cualquiera normalidad en el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos miembros o de denuncias de Autoridades locales que les afecten.

ARTÍCULO 42° Los Presidentes de los Consejos Regionales, en la representación que invisten y mientras permanezcan en sus cargos, integran la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, formando parte de su Directorio Nacional, con atribuciones y obligaciones que establece el presente estatuto en el cumplimiento de sus funciones, en especial, les corresponde:

a) Comunicar al Directorio de la Junta Nacional todo reclamo u observación que reciba referente a los Cuerpos de Bomberos de la Región y que no haya sido resuelta por el Consejo Regional.

b) Representar al Consejo Regional y Cuerpos de Bomberos que lo conforman ante las Autoridades Regionales para coordinar y resolver, de las acciones que sean pertinentes en caso de siniestro o catástrofe que afecte a la seguridad de la población, informando de ello a la Junta Nacional.

c) En general, llevará a efecto los acuerdos adoptados por el Directorio de su Consejo Regional y cumplirá con las funciones que les asigne el Reglamento General.

ARTÍCULO 43° ***El primer Vicepresidente Regional reemplazará al Presidente Regional con todas sus atribuciones y funciones en caso de ausencia o imposibilidad de este.*** El Segundo Vicepresidente reemplazará al Primer Vicepresidente y así sucesivamente. Para los efectos del quórum requerido en las sesiones del Directorio Nacional no se considerará a los Vicepresidentes Regionales.

TÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

ARTÍCULO 44° En la sesión ordinaria que deba efectuarse la elección del Directorio Nacional, la Asamblea designará una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros que serán elegidos en la forma establecida en el Artículo Décimo anterior, quede preferencia posean el título de Administrador Público, Contador Auditor, Contador General o Ingeniero, hubieren calificado el premio de veinteaños de servicio a su respectivo Cuerpo de Bomberos y hayan pertenecido a su Directorio por a lo menos tres años. Si el bombero voluntario no reúne estos requisitos, podrá ser elegido siempre que obtenga los votos de los dos tercios de los asistentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 45° Las obligaciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas serán:

1.-Revisar trimestralmente:

a) Los Libros de Contabilidad de la Junta Nacional y los comprobantes de ingresos y egresos del período, que el Tesorero Nacional debe exhibirle.

b) El Registro de los recursos que la Junta Nacional aporta a cada uno de los Cuerpos de Bomberos del país, según antecedentes que al efecto el Tesorero Nacional le entregue.

c) El Registro de la deuda de la Junta Nacional.

2.- Informar, al Directorio Nacional, al tenor de las letras ñ) y o) del Artículo Décimo Octavo anterior, cuando éste hubiere acordado efectuar inspecciones a los Cuerpos de Bomberos, conforme los antecedentes que estime deba requerirles.

3.- Informar al Directorio Nacional, en sesión ordinaria o extraordinaria, sobre la marcha de la Tesorería y estado de las finanzas, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año Calendario respectivo y balance confeccionado, recomendando al Directorio Nacional y a la Asamblea, la aprobación o rechazo del mismo.

4.- Comprobar la exactitud del Inventario, y,

5.- Demás atribuciones que acuerde otorgarle el Directorio Nacional y Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO 46° La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el que obtenga el mayor número de sufragios y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio Nacional. En caso de vacancia del cargo de Presidente, será reemplazado por el candidato que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjere la vacancia de dos cargos en la Comisión Revisora de Cuentas se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes, si la vacancia fuere de un solo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión.

TÍTULO IX

DEL TRIBUNAL DE HONOR.

ARTÍCULO 47° La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos tendrá un Tribunal de Honor compuesto por ocho miembros elegidos por la Asamblea Nacional que corresponda, de entre las ternas de nombres propuestos por cada Consejo Regional, teniendo la calidad de Titulares los cinco miembros que obtengan mayor cantidad de votos y de miembros Suplentes, los otros tres. En caso de existir empates, ocupará el cargo respectivo el candidato de mayor antigüedad en la Institución. Los miembros del Tribunal de Honor durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por un máximo de cuatro períodos.

ARTÍCULO 48° Podrán ser elegidos miembros del Tribunal de Honor los Voluntarios que hubieren calificado el premio por treinta años de servicio en su respectivo Cuerpo y que hayan pertenecido a su Directorio por a lo menos cinco años.

ARTÍCULO 49° Podrán integrar el Tribunal de Honor, sin derecho a voto, un Voluntario que actúe como Defensor del o los Cuerpos de Bomberos puestos a disposición del Tribunal de Honor, designado al efecto por éstos, quien deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para los integrantes del Tribunal, y además, un Relator, designado por el Directorio Nacional de entre los voluntarios honorarios de alguno de los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta Nacional que hubiere integrado el Directorio de su Cuerpo y que posea el título profesional de Abogado.

ARTÍCULO 50° El Tribunal de Honor se constituirá y sesionará previa citación del Presidente Nacional en día hora que señale, procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

ARTÍCULO 51° En caso de ausencia, o imposibilidad de alguno de los miembros del Tribunal de Honor para el desempeño de su cometido, será reemplazado en dicho cargo y hasta que se ponga final proceso que conozca, por el miembro Suplente del Tribunal que hubiere obtenido, de entre los tres miembros Suplentes, la mayor cantidad de votos en su elección. En caso de fallecimiento o renuncia de alguno de los miembros titulares de este Tribunal será reemplazado de manera permanente y por el periodo que falte por el miembro Suplente del Tribunal que hubiere obtenido, de entre los tres miembros Suplentes, la mayor cantidad de votos en su elección.

ARTÍCULO 52° En el evento que alguno de los cinco miembros Titulares del Tribunal de Honor fuere recusado o se inhabilitare por Causal de implicancia, ocupará su cargo en el respectivo procedimiento, el miembro Suplente del Tribunal que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en su elección.

ARTÍCULO 53° El Tribunal de Honor podrá acordar las siguientes penas: a) Amonestación al Cuerpo de Bomberos Acusado; b) Reemplazo de Autoridades de dicho Cuerpo por otros voluntarios del mismo Cuerpo o de otro Cuerpo de Bomberos de la misma región por el plazo que señale; c) La pérdida de la calidad de miembro de la Junta Nacional

del Cuerpo de Bomberos sancionado. Esta sanción es apelable ante la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 54° En el caso de acaecer algún conflicto o situación que afecte la seguridad de la población, la eficiencia del trabajo bomberil o la imagen de los Cuerpos de Bomberos frente a la ciudadanía, y del cual apareciese responsable algún o algunos Cuerpos de Bomberos, cualquier Superintendente o representante podrá solicitar al Consejo Regional al que pertenezca, que el Directorio Regional correspondiente inicie las investigaciones de estos hechos. Tal solicitud podrá formularse también al Consejo Regional respectivo por el Directorio Nacional de la Junta. El Directorio Regional requerido allegará todos los antecedentes que estime del caso, los documentos quee stime pertinentes y los testimonios que le parezcan necesarios y una vez que esté agotada la investigación, resolverá si procede solucionar el problema a nivel regional o si debe acusar al Cuerpo de Bomberos implicado ante el Tribunal de Honor. Para resolver que debe formularse una acusación, el Directorio Regional necesitará contar con los tres cuartos de los votos de sus miembros en ejercicio, junto con la acusación formulará proposiciones concretas al Tribunalde Honor.

ARTÍCULO 55° Agotada la investigación, el Tribunal de Honor fallará como Jurado, dentro de quince días hábiles, y para acordar cualquier tipo de penas, requerirá contar con los tres cuartos de los votos de sus Miembros en ejercicio. Sus deliberaciones podrán ser secretas; se dejará constancia en sus Actas de los cargos formulados y de la sanción acordada, pero no de la discusión habida, practicándose la notificación del fallo por carta certificada dirigida al Cuerpo de Bomberos acusado, que podrá apelar de tal resolución para ante la Asamblea General mas próxima, dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva notificación. En el caso que el Cuerpo de Bomberos afectado no apele de la sanción o pena, en especial, de la medida de pérdida de la calidad de

miembro de la Junta Nacional, el Tribunal de Honor deberá informar, de aquella medida aplicada, a la próxima Asamblea General, para que ésta resuelva, ratificando o no la sanción impuesta.

ARTICULO 55° BIS: “Habrá un Tribunal Calificador de Elecciones Nacional, constituido por los mismos integrantes del Tribunal de Honor. Sus funciones serán:

- a) Calificar a los candidatos propuestos a los cargos a que se refiere el art. 9° letra a);**
- b) Confeccionar la papeleta de votación con aquellos candidatos que cumplen con los requisitos señalados en el art. 10°;**
- c) Dar a conocer la nómina de candidatos con a lo menos 30 días de anticipación a los Cuerpos de Bomberos;**
- d) Realizar el recuento final de votos, su calificación y resolver la nomina oficial de los candidatos electos.**

La contabilización de votos se realizara a más tardar 10 días después de efectuada la votación.”

ARTICULO 55° TER: “Habrá un Tribunal Calificador de Elecciones por cada Consejo Regional, el que estará compuesto de 3 miembros electos por el Consejo respectivo. Deberán tener la calidad de Bombero de algún Cuerpo de la Región y tener a lo menos 20 años de servicio.

Sus funciones serán:

- a) Recibir las nóminas de candidatos a elección y enviarlas al Tribunal Calificador de Elecciones;**
- b) Confeccionar una plantilla con los electores con derecho a voto; c) Realizar el recuento de votos y calificación de los mismos;**
- d) Enviar al TRICEL una nómina con la contabilización de los votos por candidato y cargo y plantilla de electores;**
- e) Supervisar y controlar la elección regional.**

Es incompatible la función de miembro del Tribunal Electoral Regional con la de candidato.

TÍTULO X
DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO 56° La Corporación percibirá, para el financiamiento de sus operaciones, los siguientes recursos: a) Cuotas extraordinarias que paguen los Cuerpos. b) Aportes, contribuciones y erogaciones de organismos, instituciones, empresas y personas naturales o jurídicas, sean o no socios de la Corporación. c) Asignaciones, donaciones, herencias, legados, becas y subvenciones. d) Retribuciones por servicios prestados mediante la Academia Nacional de Bomberos. e) Rentas de inversiones. f) Matrículas, aranceles, cuotas y aportes que los alumnos paguen por servicios otorgados por la Academia Nacional de Bomberos. g) Fondos que las leyes pongan a su disposición para el cumplimiento de sus fines, y h) Frutos naturales o civiles de todos los bienes que forman su patrimonio.

TÍTULO XI DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 57° El Directorio Nacional, los Presidentes y Primeros Vicepresidentes Regionales y los Oficiales Nacionales, en funciones y ceremonias bomberiles a que concurran, usarán el uniforme de este organismo, según diseño y características que fijará el Directorio.

ARTÍCULO 58° El Directorio acordará las distinciones y premios y el uso de medallas y barras que las reemplacen, sea que se trate de aquellas que confiera o de las otorgadas por los Cuerpos.

ARTÍCULO 59° En las ceremonias bomberiles, de cualquier naturaleza, el Presidente Nacional o quien haga sus veces formará a la diestra del respectivo Superintendente que la presida. Los demás miembros del Directorio Nacional y los Oficiales Nacionales, formarán con el Directorio del Cuerpo respectivo. Estas normas se aplicarán a los Presidentes y Directores Regionales.

ARTÍCULO 60° En los actos y ceremonias citados por el Presidente Nacional, los Cuerpos de Bomberos asistentes se atenderán al ceremonial que determine el Directorio Nacional.

ARTÍCULO 61° El treinta de junio de cada año, Día del Bombero, se celebrará el aniversario de la fundación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 62° Declárase que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile es y ha sido continuadora legal de la Junta Coordinadora Nacional de Cuerpos de Bomberos.

TÍTULO XII

DE LA REFORMA DE ESTATUTOS, DISOLUCIÓN, DESTINO DE SUS BIENES.

ARTÍCULO 63° La modificación de los Estatutos de la Junta Nacional de Bomberos deberá ser acordada en Asamblea General Extraordinaria citada al efecto con el acuerdo, alomenos, de los dos tercios de los miembros asistentes con derecho a voto. A la Asamblea General Extraordinaria deberá asistir un Notario Público que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades estatutarias para aprobar la reforma.

ARTÍCULO 64° La Junta se disolverá con el acuerdo, a lo menos, de los dos tercios de los miembros asistentes con derecho a voto. A la Asamblea General Extraordinaria deberá asistir un Notario Público que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades estatutarias para aprobar la disolución. Además, por cancelación de la personalidad Jurídica decretada por el Supremo Gobierno.

ARTÍCULO 65° Disuelta la Junta Nacionalo decretada que se a la cancelación de su personalidad urídica, se procederá a pagar todas sus deudas con los bienes que formen su activo. Los bienes que resten serán transferidos a alguna institución que preste servicios análogos conforme lo disponga el Presidente de la República, y ello según lo señala el artículo quinientos sesenta y uno del Código Civil distribuirán entre los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.